

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7308-2019
CARATULADO : CAJA DE COMP. DE ASIG. FAMILIAR LOS
HÉROES/CERDA

Santiago, dos de Enero de dos mil veinte

VISTOS.

Que con fecha 21 de febrero de 2019, folio 1, comparece Mauricio Velastín Torres, abogado, en representación de **Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes**, Corporación Previsional de Derecho Privado, representada por su Alejandro Muñoz Rojas, todos con domicilio en Avenida Holanda N°64, comuna de Providencia, quien interpone demanda en juicio ejecutivo de cobro de pagaré en contra de **Roberto Enrique Cerda Barraza**, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Nicollo Paganini N°2103, comuna de La Serena, según los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Señala que su representada es dueña del pagaré a la orden N°102173293, suscrito por el demandado ante notario con fecha 22 de diciembre de 2014, por la suma de \$10.541.776 en capital, más intereses a la tasa de 0,89% mensual, que el deudor se obligó a restituir en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$285.006, con vencimiento el último día hábil de cada mes, a partir del día 31 de enero de 2015, según el detalle expresado en el título.

Indica, que en el instrumento se facultó al acreedor para hacer exigible en forma anticipada el total de lo adeudado, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividió el pago de la obligación. Asimismo, se convino que en caso de mora o simple retardo en el pago de la obligación, se devengaría un interés penal igual al respectivo interés máximo convencional permitido por la ley hasta la fecha de pago efectivo.

Agrega que llegada la fecha de vencimiento de la cuota N°39, el día 31 de marzo de 2018, el deudor no pagó, por lo que manifiesta hacer exigible el total de la deuda, por la suma de \$2.196.203, más intereses y costas.

Da cuenta que la firma puestas en el título se encuentra autorizada ante notario; que por tanto se trata de un título ejecutivo en que la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción para impetrar su cobro no se encuentra prescrita.



«RIT»

Foja: 1

Que con fecha 04 de junio de 2019, folio 18, consta la notificación de la demanda al demandado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44° del Código de Procedimiento Civil.

Que con fecha 11 de junio de 2019, folio 7, comparece el demandado oponiendo las excepciones del artículo 464 N°1, N°17, N°4 y N°7 del Código de Procedimiento Civil.

Fundó la excepción de incompetencia señalando que su representado registra domicilio en la comuna de La Serena y que por tanto no es procedente que la acción se ejerza ante los Tribunales de Justicia de Santiago. Afirma que en ningún acto se pactó la competencia de los mencionados Tribunales, según da cuenta el pagaré fundante de autos. A su vez, no se ha exhibido ningún contrato u otro acto que avale o fije la competencia de los Tribunales de Justicia de Santiago, motivo por el cual, en aplicación de las normas generales sobre competencia, éstos resultan incompetentes para conocer de la presente acción.

En segundo término, alegó la prescripción de la acción cambiaria, la que sustenta en el hecho que desde la fecha de vencimiento de la cuota que se señala adeudada, esto es, el día 31 de marzo de 2018, a la notificación de la demanda el día 04 de junio de 2019, transcurrió en exceso el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la Ley 18.092. En ese sentido, resalta que se produjo la caducidad del plazo conforme a la cláusula de aceleración pactada por las partes, a partir de la fecha de vencimiento de las cuotas adeudadas.

Alegó también la ineptitud del libelo, por cuanto el actor no habría indicado en su demanda la profesión u oficio del demandado, así como tampoco ha señalado el tipo de pagaré o contrato convenido o pactado por las partes a la entrega del crédito, lo que se traduce en una imperfección que hace imposible la comprensión del libelo pretensor.

Finalmente opuso la excepción de falta de mérito ejecutivo del título, toda vez que él no firmó el pagaré ante notario, sino que ante la institución crediticia y que tampoco concurrió a autorizar su firma ante notario público alguno, lo que se traduce en una falta de requisito de exigibilidad del pagaré cuyo cobro se intenta.

Que con fecha 26 de diciembre de 2019, folio 28, se declararon admisibles las excepciones interpuestas, se tuvo por evacuado el traslado conferido a la parte demandante en su rebeldía, se prescindió de recibir la causa a prueba y se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, y que a fin de acreditar la existencia de la obligación, el ejecutante acompañó el pagaré descrito en la parte expositiva, que permite dar cuenta de la obligación crediticia que se adeuda.

SEGUNDO: Que en lo relativo a la excepción de incompetencia planteada, cabe hacer presente en primer término que el legislador la ha definido, en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales como “La facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.”

Ahora bien, dentro de los criterios de competencia, la doctrina ha señalado que la elección o la voluntad de las partes, constituye un elemento en virtud del cual esta puede ser determinada. Así las cosas “la elección se genera cuando las partes consienten en la elección de un tribunal diverso al señalado por la ley. Tal es el caso de la cláusula de competencia en los contratos, en la cual se contiene el pactum de foro prorrogando, mediante el cual se pacta una renuncia voluntaria a la competencia por razón del territorio”.¹

Lo anterior se traduce en que el legislador haya contemplado, en la primera instancia de los asuntos contenciosos civiles, que mediante la prórroga de la competencia, sea ésta expresa o tácita, las partes puedan otorgar competencia a un tribunal que naturalmente no la tiene, en razón del territorio en que ejerce jurisdicción, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Así las cosas, cabe determinar si existe o no un pacto en virtud del cual las partes hayan podido sustraer la competencia de los Tribunales del domicilio del demandado y entregarla a los de la jurisdicción de Santiago.

TERCERO: En tal sentido, se lee expresamente de la segunda página del título fundante que: “Para todos los efectos legales y convencionales el suscriptor fija su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, y se somete a la competencia de sus Tribunales de Justicia”.

La existencia de dicha cláusula corresponde propiamente a un acto jurídico bilateral, por el cual las partes del mismo someten expresamente la resolución de sus asuntos a los Tribunales de la Jurisdicción de Santiago, motivo por el cual la excepción interpuesta carece de sustento y ha de ser

¹ Sáez Martín, Jorge. Los Elementos de la Competencia Jurisdiccional. (Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Coquimbo, 2015)



rechazada, estando facultado el Tribunal para pronunciarse sobre las demás interpuestas.

CUARTO: Que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante un lapso de tiempo, cumpliéndose los demás requisitos legales y constituye una sanción para la parte negligente que no hizo uso de las herramientas legales dentro de plazo, permitiendo estabilizar relaciones jurídicas pendientes y otorgar certeza al Derecho.

QUINTO: Que, de esta manera, y para una mejor ilustración a los justiciables, es posible resaltar los siguientes hitos fácticos:

a).- Con fecha 31 de marzo de 2018, el deudor incurrió en mora por no pagar la cuota del pagaré con vencimiento en aquella fecha.

b).- Con fecha 21 de febrero de 2019, el acreedor presentó demanda ante la Oficina Judicial Virtual (OJV).

c).- Con fecha 04 de junio de 2019: La demanda ejecutiva es notificada al deudor.

SEXTO: Que aclarado lo anterior este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por el demandado, que la fecha de la mora señalada en el punto a), no produce el efecto de acelerar la deuda y comenzar a transcurrir el plazo de prescripción del artículo 98 de la Ley 18.092, sino que el hecho que lo permite, cuando estamos en presencia de una cláusula de aceleración facultativa, ocurre cuando el demandante presenta su acción ante la OJV, conforme al punto b). A partir de ese momento, se debe contabilizar el plazo de un año antes referido y que en este caso no se aplica para el total de la deuda, por lo que se rechazará la prescripción alegada.

Ahora bien, el objeto de la defensa es la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo, por lo que no obstante lo anterior, procede acoger parcialmente la prescripción respecto a las cuotas individualmente devengadas habiendo transcurrido el plazo del referido artículo 98 de la Ley N°18.092 a su respecto, esto es, hasta la cuota que se debía pagar el 31 de mayo de 2018.

SÉPTIMO: Que respecto de la excepción del N°4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda la misma es necesario que los requisitos legales ausentes de la demanda ejecutiva sean de aquellos que la hagan inepta, es decir, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas, de la causa de pedir o de la cosa pedida, de modo que se afecte el derecho de la contraparte a poder defenderse.



«RIT»

Foja: 1

En tal sentido, cabe señalar en primer lugar que resulta razonable que el demandante pueda ignorar la profesión u oficio de la persona que demanda y que el requisito legal del artículo 254 N°3 del Código de Procedimiento Civil se satisface dando cuenta de dicho desconocimiento.

A mayor abundamiento, el Tribunal no estima que el vicio denunciado haga inepto el libelo ni impida al demandado ejercer adecuadamente su defensa en juicio, como en efecto lo ha realizado en autos.

OCTAVO: Que en lo referente a la excepción de falta de mérito ejecutivo del título, se deberá tener en cuenta que el artículo 434 N°4 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, establece que “tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un Notario o por el oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario”. Que por su parte, este sentenciador estima que el artículo 401 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo dispuesto en el artículo 425 del mismo código, es claro en establecer que el Notario Público puede autorizar firmas en documentos privados, cuya autenticidad le conste, sin que sea necesaria la presencia del suscriptor.

Que al respecto, el ejecutado no ha rendido probanza alguna que ponderar a su favor y que justifique la excepción interpuesta.

Por los motivos anteriores no ha sido posible acreditar que el pagaré materia de autos carezca de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea en relación al ejecutado.

Por estas consideraciones y atendido a lo dispuesto en los artículos 160, 170, 464 N°1, 4, 7 y 17, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; artículos 108, 134, 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículo 1698 y siguientes del Código Civil, se declara que:

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia deducida.

II.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la excepción de prescripción opuesta hasta la cuota que se debía pagar el 31 de mayo de 2018 inclusive, ordenando continuar seguir adelante la ejecución hasta que la deudora pague la suma adeudada al acreedor en capital e intereses.

III.- Que **SE RECHAZAN** las excepciones deducidas conforme los numerales 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil

IV.- Que cada parte pagaré sus costas.



«RIT»

Foja: 1

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-7308-2019

Dictada por don **Claudio Eduardo Alvarado Aguirre**, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Enero de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>